

Ilmo. Sr. D. José Miguel García García Secretario General de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior C/ Santiago Alba, 1 47008 Valladolid

Examinado el borrador del Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.4 y 5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en anexo adjunto se formulan las observaciones y sugerencias solicitadas al texto remitido.

Valladolid, 29 de junio de 2020

LA SECRETARIA GENERAL

Ruth Valderrama Villacé



#### ANEXO

# ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REUTILIZACIÓN.

Consideraciones generales.

# 1<sup>a</sup>) Volumen de trabajo y Unidades de Transparencia.

Analizado el texto propuesto, la principal observación que cabe realizar es si verdaderamente se ha dimensionado el volumen de trabajo, y por lo tanto recursos humanos y materiales, que supondrá el cumplimento de las obligaciones establecidas a lo largo del proyecto legislativo.

En este sentido consideramos que es necesario replantear el alcance de las obligaciones establecidas en este proyecto sobre todo a la luz de las nuevas, y significativamente más importantes, prioridades a las que deben atenderse desde el presupuesto público. Prioridades entre las que no se encuentran el aumento significativo del Capítulo I para crear y dotar adecuadamente a las "Unidades de trasparencia" con el suficiente personal como para hacer frente a las obligaciones establecidas en este Anteproyecto.

Realizada la observación principal y de fondo sobre la oportunidad del proyecto normativo, pasamos a realizar consideraciones concretas sobre el texto propuesto.

Debe revisarse el Capítulo I del Título Primero, en este sentido quizás sea interesante la inclusión de un artículo de definiciones a los efectos de esta ley, teniendo en cuenta que no debe utilizarse en la definición el término definido.

No existe una distribución competencial clara entre los diferentes órganos competentes en la materia. Partiendo de que consideramos un acierto el involucrar tanto a las Delegaciones Territoriales como a los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado, nos preocupa la coordinación, no tanto en el tratamiento sino en la respuesta que se dé a solicitudes que sean iguales y que se envíen al mismo solicitante desde distintas unidades administrativas.



Ya hemos tenido experiencias de que, ante la misma solicitud, en unas Consejerías se daba acceso, en otras el acceso era parcial y en otras se denegaba, o incluso no se contestaba, esta situación ahora podría multiplicarse, por lo que los mecanismos de coordinación serían aconsejables para no dar una imagen de fragmentación y descoordinación ante una misma petición.

Quizás al centralizar en la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno la recepción de solicitudes (aunque eso incremente la carga de trabajo de manera considerable) se podría hacer una labor de análisis del contenido de las solicitudes, especialmente en aquellas en las que se envía la misma solicitud para varios destinatarios, para intentar coordinar las posibles respuestas evitando así contestaciones contradictorias, que luego se convertirán en Reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia, y que seguramente habrá que atender concediendo el acceso.

# 2<sup>a</sup>) Información disponible:

Debería valorarse la posibilidad de clarificar en el articulado de la nueva Ley de forma expresa que el acceso a la información siempre se refiere a la información existente disponible al momento de realizarse la petición, explicitando que, en ningún caso, una petición de acceso a información incluye la elaboración de documentación por parte de los órganos gestores para contestar a la petición realizada.

La previsión en ese aspecto en el artículo 38 del Anteproyecto de ley abre la posibilidad de tener que reelaborar información para contestar una petición de información, y la limitación que se establece es indeterminada y por tanto susceptible de interpretaciones que tal vez pudieran generar controversias.

## Consideraciones específicas:

## Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Nos parece adecuado que las entidades privadas que reciban ayudas públicas se sujeten al contenido de esta ley. Si bien, en el artículo 3. b), se fija el límite de la cuantía a percibir en concepto de ayuda o subvención para ser considerado sujeto o entidad con obligaciones de publicidad activa, en una cuantía superior a 50.000 euros. Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en su artículo 3 b), la fija en 100.000 euros. Si la Ley 19/2013, según indica su disposición final octava, pudiera considerarse normativa básica estatal, habría de considerar que el límite cuantitativo al que se ha aludido fuese indisponible por las normativas autonómicas. Esa



consideración de normativa básica estatal parece también desprenderse del artículo 34 del Anteproyecto de Ley sometido a consideración.

Por su parte el segundo párrafo del apartado b) establece que las obligaciones de publicidad se concretarán en cada convocatoria.

Se sugiere que deberían establecerse en este punto todas las condiciones mínimas que deberán fijarse en las convocatorias de ayudas o subvenciones o en las resoluciones de concesión directa, por seguridad jurídica y por normalizar los requisitos exigidos sobre esta obligación en todas las ayudas y subvenciones, con independencia de la Consejería y materia de que se trate. Incluso integrar esta información sobre transparencia como parte de los documentos previos a la convocatoria de una subvención.

Todo ello con la finalidad de informar a estas entidades privadas de las obligaciones, y posibles sanciones que asumen al ser beneficiaros de la subvención.

# Artículo 4. Obligación de suministro de información.

En relación con las multas coercitivas de 1000, 2000 y 3000 euros del artículo 4.3, se indica en el segundo párrafo del punto 3, para la determinación del importe, se atenderá a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, y su cuantía será independiente de la sanción que pueda imponerse por el incumplimiento de alguna obligación prevista en esta ley y compatibles.

Con respecto a este párrafo indicar que si los importes son invariables según la redacción propuesta, aumentando solo, por cada periodo de 15 días de requerimiento, no cabe establecer a continuación criterios de graduación.

Además, en relación con las multas coercitivas, y con las sanciones que se establecen en el artículo 53.2 b) por los mismos hechos, y como luego se indicará, se debe ser muy preciso para no incurrir en un "non bis in ídem", ya que es principio rector de cualquier procedimiento sancionador.

# Artículo 6. Lugar de publicación.

En el artículo 6.1, se sugiere que se cambie el "o" por "y", en cuanto a los lugares de publicación de las informaciones y contenidos, quedando así: "....de las



páginas web y sedes electrónicas...." La finalidad es dar la mayor difusión a la información, obligando a su publicación en ambas ubicaciones, si fueran distintas.

# Artículo 16. Catálogo de información pública.

Entendemos que el Catálogo incluye además de los contenidos más solicitados frecuentemente y a los que se haya comprometido la unidad o Centro Directivo, aquellos que son objeto de publicidad activa del Capítulo II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La duda es si luego se va a ofrecer este catálogo de forma conjunta o de manera independiente como hasta ahora, ya que los responsables de actualizar la información de la publicidad activa no son siempre los mismos de los responsables del catálogo de cada Centro Directivo.

# Artículo 21. Información de Planificación y Programación.

Teniendo en cuenta lo contenido en este artículo, que nos parece muy acertado, creemos que sería conveniente indicar a los Servicios de Normativa los requisitos que debe tener un Plan o Programa para que pueda publicarse como tal y no denominar como Plan o Programa lo que no lo es, con el fin de que a posteriori no se pueda cumplimentar esa información.

# Artículos 22 a 24. Información de relevancia jurídica, atención y participación ciudadana e información presupuestaria y económico-financiera.

En estos artículos la duda que se nos plantea es si esta información se publicará conjuntamente como hasta ahora o se publicará por cada órgano responsable. Al decir que los sujetos obligados por el artículo 2 publicarán... no sabemos si se hará de manera independiente (con directrices de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno) por parte de cada sujeto obligado o se hará aportando la información como hasta ahora.

También respecto de lo dispuesto en el artículo 22.1.a), cuando se establece la obligación de las Administraciones de publicar la información de los textos consolidados de la normativa vigente, podría aprovecharse ya esa tarea y esfuerzo de consolidación de los textos, para que se publicasen también en la página web de BOCYL, de tal suerte que la búsqueda de un determinado cuerpo normativo (ley, decreto y orden) en el Diario Oficial de la Comunidad pudiera ofrecer su texto inicial y su versión consolidada, de forma similar a la que realiza el "Boletín Oficial del Estado".



# Artículo 25. Información del patrimonio.

Al igual que en el artículo 25.3 se informa del parque móvil de propiedad o en posesión por otro título, por sistemática sería conveniente incluir en el artículo 25 la información sobre los bienes inmuebles (que forman parte del patrimonio) prevista en el artículo 26.3.

#### Artículo 26. Información sobre la contratación.

Sobre todo lo establecido en el punto 5, al repetir la información del Portal de Contratación se puede incurrir en alguna incongruencia ya que cargar la misma información en lugares distintos y no poder hacer una remisión al Portal de Contratación que es donde está toda la información, puede dar lugar a cierta descoordinación, al menos temporal, si quienes cargan una información no son los mismos que se ocupan de suministrar dicha información al Portal de Transparencia.

Quizá sería más práctico solicitar a la Consejería de Economía y Hacienda que desarrollara en el Portal la posibilidad de generar un Excel con los filtros que se indiquen.

# Artículo 27. Información sobre convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.

Asimismo se debería tener en cuenta la existencia del Registro de Convenios para no duplicar la información, de tal forma que dicha información esté en un único soporte y no aumentar innecesariamente la carga de trabajo. Hay que tener presente que en el ECyL se suscriben anualmente 300 o 400 convenios con empresas para la realización de prácticas no laborales, según las distintas acciones formativas.

## Artículo 28. Información sobre ayudas y subvenciones.

Respecto a lo indicado en el punto 3, se plantea la misma situación que la descrita en las observaciones a los artículos 26 y 27, en este caso respecto a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), la cual tiene como prioridad promover la transparencia, tal y como dispone el artículo 20.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En este sentido, el recientemente aprobado Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León, refrenda esta opinión, ya que en su



disposición derogatoria señala expresamente los Decretos que regulaban el Registro de Ayudas, indicando en su exposición de motivos que: "esta derogación no se hace porque el contenido del Decreto-ley los haga incompatibles con el ordenamiento jurídico, sino porque es preciso evitar una carga para la Administración y los empleados públicos responsables de la gestión del registro de ayudas que, tras la creación y puesta en marcha de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, carece ya de sentido alguno".

Por otra parte, la BDNS permite generar listados en Excel y en CSV, que consideramos suficientes para su gestión, estudio y análisis por parte de los solicitantes.

También la BDNS a partir del 1 de julio del presente año impone que se publiquen en la misma los planes estratégicos de subvenciones. Debe tenerse en cuenta también que en muchos casos, los Planes Estratégicos están constituidos por normas estatales y programas operativos de la Unión Europea.

Por último, la obligación de publicar la información en el primer trimestre de cada año natural en ocasiones puede presentar una gran dificultad o, incluso, la imposibilidad de cumplir el plazo ya que dichas previsiones penden de Acuerdos enmarcados en el Dialogo Social, y en la aprobación de los Planes Estratégicos de Subvenciones.

# Artículo 31. Derecho de acceso a información pública.

En el artículo 31.2 se dispone que la información que puede ser solicitada es toda aquella que aparece definida como información pública en la normativa básica estatal, sin que exista límite alguno por razón de la fecha en la que fue elaborada o adquirida. Respecto de ello, sería conveniente tener en cuenta la posibilidad de eliminación de determinados documentos establecida en la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León. Por ello se propone que se añada: "sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de esta ley".

## Artículo 35. Competencia.

En el párrafo segundo, cuando se indica cómo proceder si la información está publicada en algún portal web, entendemos que, en estos casos, el órgano competente por razón de la materia remitirá a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la indicación de dónde se contiene dicha información para que, por parte de esa dirección general, se proceda a contestar al solicitante.



#### Artículo 37. Solicitud.

El artículo 37.3 establece que no será necesario que el solicitante acredite su identidad para poder ejercer el derecho de acceso. No obstante, el artículo 17.2.a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece "La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de: a) La identidad del solicitante". En el mismo sentido el artículo 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que las Administraciones Públicas deban verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo.

Creemos que es importante que los solicitantes se identifiquen en un procedimiento administrativo. No obstante, no sabemos si se refiere a identificarse o acreditar su identidad, aportando copia del DNI, o a obligar a hacerlo con certificado digital.

## Artículo 39. Resolución.

El artículo 39.1 se refiere al informe preceptivo en aquéllos casos en los que la resolución vaya a ser desestimatoria, total o parcialmente, del acceso o vaya a aplicar una causa especial de inadmisión.

En relación al mismo, en los casos en que la resolución sea de acceso parcial en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, además de la motivación que establece el artículo 20.2 de la Ley 19/2013, ¿también deberá producirse ese informe preceptivo?.

## Artículo 53. Infracciones.

La redacción de artículo 53.2.b), en relación con la redacción del artículo 4 en cuanto a las multas coercitivas, pudiera suponer la vulneración del principio del procedimiento sancionador de "non bis in ídem", al que se ha hecho alusión anteriormente.

Se sugiere que el ilícito sancionable con la sanción principal impuesta en este artículo, debería configurarse cuando no se suministrase la información tras un número determinado de requerimientos en un determinado período. Con la redacción actual de este precepto y la del artículo 4.3, cabría por los mismos hechos una multa coercitiva y la imposición de una sanción principal. Si ello fuese así, cabe la posibilidad de que la ley pudiera ser sometida a un control jurisdiccional por



ilegalidad ante un posible recurso. Convendría considerar pues la revisión del texto de los dos artículos en su forma y en el fondo.

#### Artículo 54. Sanciones.

Se sugiere que en el artículo 54, apartado 6, además de los criterios para la graduación de las sanciones, se establecieran los grados, como mínimo, medio y máximo.

Se sugiere también una redacción más clarificadora del segundo párrafo de este apartado 6, ya que parece nuevamente incurrir en un vicio de "non bis in ídem", estableciendo una posible doble sanción por los mismos hechos, y amparándose además en un criterio que debería servir para la graduación de la sanción, pero que no puede considerarse para la imposición de una nueva sanción. Es decir, "la especial gravedad" será un criterio de graduación de la comisión de un ilícito para la imposición de la sanción que corresponda a ese ilícito en su grado mínimo, medio o máximo, pero no podría servir para que por los mismos hechos subsumiéndolos en otro ilícito, se sancionen nuevamente.

# Disposición adicional 4<sup>a</sup>. Unidades de Transparencia.

No ponemos en duda que en el plazo de seis meses tanto las Secretarias Generales como las Delegaciones Territoriales y los Organismos Autónomos, Empresas Públicas, etc., dispondrán de estas Unidades. Sin embargo por antecedentes en los cambios de estructuras administrativas y el tiempo que se emplea en llevarlo a cabo, quizá sería prudente establecer una transitoriedad para indicar, hasta que esto se lleve a cabo, qué unidad administrativa asumirá estas funciones, al estilo de la Disposición Transitoria segunda de la actual Ley, especialmente pensando en aquellas unidades que asumen esta responsabilidad como son las Delegaciones Territoriales y los Organismos Autónomos.